0000718
SETECIENTOS DIECIOCHO

2026

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.773-26 CAA

[17 de noviembre de 2026]

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 6 INCISO PRIMERO, EN LA EXPRESIÓN *"CONSTITUTIVA"*, E INCISO FINAL; Y 7 INCISO FINAL DEL AUTO ACORDADO N° 108-2020 DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA, SOBRE PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL

VALENTINA PAZ GARRIDO SAGUAS

EN EL PROCESO DISCIPLINARIO ROL PLENO AD-3040-2025 (I-85-2025), SEGUIDO ANTE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE SUPREMA, POR RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL ROL PLENO AD-1556-2025

VISTOS:

Que, con fecha 06 de julio de 2026, Valentina Paz Garrido Saguas, administrativa abogada a contrata del Segundo Juzgado Civil de Santiago deduce requerimiento de inconstitucionalidad respecto de los artículos 6 inciso primero, en la expresión *"constitutiva"*, e inciso final; y 7, inciso final del auto acordado contenido en el Acta N° 108-2020 de la Excma. Corte Suprema, sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, en el proceso disciplinario Rol Pleno AD-3040-2025, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en conocimiento del máximo tribunal, por recurso de apelación, bajo el Rol Pleno AD-1556-2025.

Preceptos cuya inconstitucionalidad se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone lo siguiente en sus partes destacadas:

"Acta N° 108-2020 de la Excma. Corte Suprema, sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial

Artículo 6.-*Prescripción. La acción para investigar los hechos u omisiones que puedan motivar responsabilidad administrativa, el ejercicio de las potestades disciplinarias y las sanciones que se impongan prescribirán en el plazo de dos años, con excepción de los casos en que la conducta sea* ***constitutiva*** *de crimen o simple delito, evento en que el plazo de prescripción será el que la ley penal prevé para la extinción de la responsabilidad de tal ilícito.*

El plazo de prescripción de la acción disciplinaria comenzará a contarse desde la fecha de comisión de la falta.

Por su parte, el plazo de prescripción de las sanciones se contará desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que las impone.

No obstante lo anterior, si la naturaleza o las circunstancias del caso lo aconsejan, quedará a salvo la facultad del tribunal de iniciar la investigación por resolución fundada*."*

"Artículo 7.-

[…]

El cese de funciones no extingue la responsabilidad disciplinaria, la que se podrá hacer efectiva con posterioridad, incluso en rebeldía de la persona presuntamente infractora, mediante resolución fundada.".

Síntesis de la gestión pendiente y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional.

Como contexto, la requirente expone que ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago se sigue proceso disciplinario en su contra por haber viajado fuera del país mientras se encontraba con licencia médica, en agosto de 2021.

En dicho proceso alegó las excepciones de prescripción de la acción disciplinaria, y la extinción de responsabilidad por cese de funciones, toda vez que renunció voluntariamente al Poder Judicial en abril de 2023, reingresando a la Institución un año después, mediante concurso público, ambas excepciones

fueron desestimadas por el tribunal de alzada. Respecto de la primera, la Corte de Apelaciones de Santiago estimó aplicable el artículo 6 del auto acordado contenido en el Acta N° 108- 2020, atendido que los antecedentes daban cuenta de una conducta que podría ser constitutiva de ilícitos penales. En cuanto a la segunda excepción, aplicó el inciso final del artículo 7 del mismo cuerpo normativo.

De este modo, indica que con fecha 26 de mayo del presente año, la Corte de Apelaciones de Santiago, le impuso la sanción de un mes de suspensión de funciones con goce de medio sueldo, el término anticipado inmediato de su contrata actual y la exclusión del listado de suplencias por el plazo de 5 años, ordenando además remitir los antecedentes al Ministerio Público y a la Isapre Colmena.

La decisión fue apelada ante la Excma. Corte Suprema, encontrándose la causa con autos en relación, según certificado de la gestión pendiente agregado a fojas 16.

En cuanto a los **derechos fundamentales afectados**, en lo relativo a la expresión "*constitutiva*" contenida en el artículo 6 del acta 108-2020, afirma que se infringe el principio de tipicidad (artículo 19 N° 3 inciso noveno de la Constitución), que exige que el estándar normativo aplicable sea cognoscible, determinado y cierto antes de la comisión del hecho. Al respecto, explica que, al aplicarse la expresión objetada, se sustituye la certeza del plazo de prescripción de dos años por uno de cinco, fundamentado en una mera sospecha de que el hecho investigado sea constitutivo de crimen o simple delito, produciéndose una indeterminación temporal, toda vez que el plazo de prescripción deja de ser un dato objetivo ex ante -dos años- y pasa a depender de una calificación jurídica penal preliminar y unilateral realizada por un instructor administrativo.

En su concepto, el órgano disciplinario se auto atribuye competencias criminales para calificar un tipo penal complejo -como fraude o falsedad- y ejecuta un juicio de tipicidad penal sin que el afectado cuente con una formalización, una acusación o, lo que es peor, una sentencia penal firme dictada por un tribunal con competencia en lo criminal, lo cual vulnera la garantía del debido proceso, consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Carta Fundamental, en virtud del cual la conducta y sus consecuencias deben estar "expresamente descritas" en la ley, transformando el proceso disciplinario en un escenario de total indefensión y arbitrariedad.

Del mismo modo, considera transgredido el principio de inocencia que se encuentra recogido en el ordenamiento jurídico en virtud del bloque constitucional que dispone el artículo 5 de la Constitución, en relación con el artículo 8 N°2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 N°2

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Agrega que, la norma cuestionada, al desplazar el plazo de prescripción asumiendo un dolo penal no probado en sede criminal, invierte la carga de la prueba, forzando a la investigada a desvirtuar un delito penal en el marco de un sumario administrativo, privándola de un procedimiento racional y justo.

En cuanto al inciso final del artículo 6° de la referida acta, al permitir que el órgano sancionador prescinda del plazo de dos años si "*la naturaleza o las circunstancias del caso lo aconsejan*", transgrede el debido proceso, pues dicha regla tiene como efecto introducir una cláusula de reserva absolutamente discrecional e indeterminada, desnaturalizando la institución de la prescripción.

Respecto del artículo 7 inciso final del auto acordado N°108-2020 impugnado, explica que dicha norma infracciona el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, y artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por cuanto establece una evidente discriminación arbitraria a los funcionarios del Poder Judicial.

En efecto, hace presente que los funcionarios públicos regidos por la Ley Nº 18.834, que regula el Estatuto Administrativo ven extinguida su responsabilidad administrativa por el hecho de cesar en el cargo que sirven (artículo 157 letra b), e inciso final del artículo 147). Sin embargo, la Excma. Corte Suprema a través de la regla contenida en el mencionado artículo 7 inciso final, consagra una especie de ultraactividad e imprescriptibilidad material de la potestad sancionadora en contra de los funcionarios pertenecientes al Poder Judicial al establecer que el cese de funciones no extingue la responsabilidad, pudiendo perseguirse "con posterioridad", sin fijar siquiera un límite temporal en virtud del cual se pueda ejercer dicha potestad, estableciendo una especie de perseguibilidad a perpetuidad de los funcionarios judiciales.

Por último, estima que las normas del auto acordado objetadas infraccionan el artículo 19 N° 26 de la Constitución, por cuanto afectan los derechos del debido proceso y la igualdad ante la ley en su esencia.

Tramitación y observaciones al requerimiento

Por resolución de fecha 29 de julio de 2026 a fojas 265, la Segunda Sala de esta Magistratura admitió a trámite el libelo de inconstitucionalidad, ordenándose la suspensión del procedimiento. A fojas 281 con fecha 13 de agosto del año en curso, la referida Sala declaró su admisibilidad.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, formuló

observaciones el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Estado de Chile y en el interés de la Excma. Corte Suprema, advirtiendo como cuestión previa, que el requerimiento debe ser rechazado por cuanto se construye sobre consideraciones propias de un control concreto, dado que la requirente cuestiona la calificación de los hechos, la valoración de sus antecedentes personales, los efectos de su cese y posterior reingreso, pretendiendo, en definitiva, que la eliminación de los artículos 6 y 7 del Acta N° 108-2020, determine el resultado de la gestión disciplinaria pendiente.

Luego, en cuanto al fondo, sostiene que debe ser rechazado, dado que las disposiciones cuestionadas son constitucionales por encontrarse insertas dentro de la potestad disciplinaria de la Excma. Corte Suprema.

En particular, señala que el reproche a la expresión "constitutiva", no vulnera el principio de tipicidad, pues la norma no altera la definición de la conducta sancionable; sino que establece los distintos regímenes de prescripción; y encomienda a la autoridad una calificación jurídica preliminar para determinar cuál resulta aplicable. En tal sentido, agrega que ese juicio de prognosis no equivale a declarar responsabilidad penal, ni requiere, por consiguiente, una sentencia penal firme, advirtiendo que la controversia acerca de si en este caso existían antecedentes suficientes para considerar que los hechos revestían caracteres de delito puede ser relevante para revisar la corrección de la decisión adoptada por la Corte de Apelaciones de Santiago, pero no demuestra la inconstitucionalidad abstracta de dicha expresión.

Asimismo, refiere que la regla en análisis tampoco vulnera el debido proceso, pues la aplicación del artículo 6° no importa el ejercicio de jurisdicción penal, ni convierte el procedimiento disciplinario en uno criminal. La autoridad no declara la responsabilidad penal de la persona investigada, no impone una pena ni adopta una decisión que vincule al Ministerio Público o a los tribunales competentes. Señala que la calificación de los hechos tiene un efecto mucho más limitado, esto es, determinar cuál de las reglas de prescripción disciplinaria previamente establecidas resulta aplicable.

Además, hace presente que el artículo 19 N°3 de la Constitución exige que las decisiones adoptadas en ejercicio de potestades sancionatorias sean precedidas de un procedimiento racional y justo; no exige que toda cuestión jurídica que involucre la eventual subsunción de unos hechos en una figura penal deba ser resuelta mediante un proceso criminal previo, pues lo contrario supondría trasladar indiscriminadamente instituciones propias del proceso penal a una decisión disciplinaria que produce efectos distintos.

En cuanto al argumento de la requirente en cuanto a que la aplicación de la expresión "constitutiva", invierte la carga de la prueba, el Consejo de Defensa del Estado sostiene que aquel argumento no tiene asidero, por cuanto el artículo

6 no presume la comisión de un delito ni obliga al funcionario a acreditar su inocencia. Al efecto, refiere que corresponde al órgano disciplinario fundar la concurrencia de los presupuestos que justifican la aplicación de la regla excepcional de prescripción. Que la persona investigada pueda controvertir esa calificación, aportar antecedentes en contrario y discutir la subsunción jurídica de los hechos constituye el ejercicio del derecho de defensa, no un desplazamiento de la carga probatoria.

Seguidamente, afirma que la disposición objetada no infringe el principio de inocencia como sostiene la contraria, pues la calificación preliminar de los hechos como eventualmente subsumibles en una figura penal no contiene una declaración de culpabilidad respecto de la persona investigada. No establece que ésta haya cometido un delito o infracción administrativa, no determina definitivamente la concurrencia de dolo o de los demás elementos del tipo penal o infraccional y no autoriza a tratarla como penal o disciplinariamente responsable.

Respecto del inciso final del artículo 6 del auto acordado, sostiene que dicho inciso no contiene una regla de prescripción propiamente tal, sino una de carácter excepcional cuyo único objetivo es salvaguardar el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la autoridad. La regla impugnada apunta **a** que existen hechos que podrían llegar a constituir una infracción disciplinaria o bien, que, existiendo ciertas circunstancias que no son del todo claras en un primer momento, como, por ejemplo, el instante en que acaecieron los hechos, o quiénes están involucrados, la autoridad siempre estará facultada para iniciar la investigación a efectos de perseguir esa responsabilidad administrativa.

Además, dicha facultad no es irrestricta, toda vez que debe justificarse en la naturaleza o las circunstancias del caso y ejercerse mediante resolución fundada.

Por otro lado, el Consejo hace presente que la Constitución no reconoce una garantía general y abstracta en cuya virtud toda acción sancionatoria deba necesariamente prescribir, agregando que la prescripción cumple indudablemente funciones relevantes de seguridad jurídica, pero la imprescriptibilidad no constituye, en cuanto tal, una categoría proscrita por el orden constitucional.

En lo relativo a la impugnación al artículo 7 inciso final del auto acordado , el Consejo de Defensa del Estado señala que dicha norma no infringe la igualdad ante la ley, pues la comparación que realiza la actora con la regla establecida en el Estatuto Administrativo, no configura una discriminación arbitraria, pues como ha afirmado esta Magistratura, la igualdad no impone un tratamiento normativo idéntico a quienes se encuentran en situaciones

diferentes, sino que prohíbe diferencias carentes de una justificación objetiva y razonable.

Además, advierte que en esta materia, la ley no ha adoptado una solución única, por cuanto en ciertos regímenes el cese de funciones extingue la responsabilidad, como ocurre con el Estatuto Administrativo; en otros, especialmente vinculados con deberes de probidad, dicha responsabilidad subsiste con posterioridad, ello sucede, por ejemplo, con la Ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, artículo 11, el cual dispone expresamente que *"[e]l cese en funciones del sujeto obligado no extingue la responsabilidad" derivada de las infracciones que regula y permite hacerla efectiva posteriormente".*

Finalmente, sostiene que las normas objetadas no infraccionan el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental, pues para que ello ocurra es necesario, como presupuesto, que las disposiciones objetadas restrinjan efectivamente la igualdad ante la ley o el debido proceso y, además, que dicha restricción sea con una intensidad tal que esas garantías dejen de ser reconocibles o su ejercicio resulte impedido. Sin embargo, ninguna de esas premisas ha sido acreditada por la requirente.

A fojas 687 en decreto de fecha 08 de septiembre del presente año fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de Pleno del día 22 de septiembre de 2026, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados Samuel Guerrero Rojas, por la parte requirente; y Lorena Lorca Muñoz, por el Consejo de Defensa del Estado, adoptándose acuerdo con igual fecha, conforme certificación de la señora relatora.

Y CONSIDERANDO:

I. CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO

PRIMERO: La requirente, Valentina Paz Garrido Saguas, administrativa abogada a contrata del Segundo Juzgado Civil de Santiago, deduce requerimiento de inconstitucionalidad respecto de los artículos 6, inciso primero, en la expresión "constitutiva", e inciso final; y 7, inciso final, del Auto Acordado contenido en el Acta N° 108-2020, de la Excma. Corte Suprema, sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, en el proceso disciplinario Rol Pleno N° 3040-2025

(I-85-2025), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en actual conocimiento de la Excma. Corte Suprema, bajo el Rol AD-1556-2025.

El referido proceso se dirige en contra de la requirente por haber salido del país no obstante encontrarse con licencia médica. Por resolución de 26 de mayo de 2026, el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago estimó que dicha conducta configuraba una infracción al artículo 544, N° 8, del Código Orgánico de Tribunales y al principio de probidad, consagrado en los artículos 8 de la Constitución Política y 1 y 2 de la Ley N° 20.880. En consecuencia, sancionó a la actora con la medida disciplinaria de suspensión de funciones por el término de un mes, período en el cual gozará de medio sueldo y dispuso que, una vez ejecutoriada la sanción impuesta, se ponga término anticipado e inmediato a la contrata que sirve. Se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación deducido por la requirente en contra de esta última decisión.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 2, de la Constitución Política de la República, es atribución del Tribunal Constitucional *"resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones".* La misma norma constitucional expresa, en su inciso tercero, que, en este caso, *"el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros.* ***Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial,*** *o desde la primera actuación del procedimiento penal,* ***cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado".***

Como ya se indicó, de conformidad con la normativa citada, la requirente solicita se declaren inconstitucionales los artículos 6, inciso primero, en la expresión "constitutiva", e inciso final; y 7, inciso final, del Auto Acordado sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, que consta en Acta N° 108-2020. Tales disposiciones señalan lo siguiente:

Artículo 6. *Prescripción. La acción para investigar los hechos u omisiones que puedan motivar responsabilidad administrativa, el ejercicio de las potestades disciplinarias y las sanciones que se impongan prescribirán en el plazo de dos años, con excepción de los casos en que la conducta sea* ***constitutiva*** *de crimen o simple delito, evento en que el plazo de prescripción será el que la ley penal prevé para la extinción de la responsabilidad de tal ilícito.*

El plazo de prescripción de la acción disciplinaria comenzará a contarse desde la fecha de comisión de la falta.

Por su parte, el plazo de prescripción de las sanciones se contará desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que las impone.

No obstante lo anterior, si la naturaleza o las circunstancias del caso lo aconsejan, quedará a salvo la facultad del tribunal de iniciar la investigación por resolución fundada.

Artículo 7*. Interrupción y suspensión de la prescripción. Se interrumpirá la prescripción con la notificación a la persona investigada del inicio del procedimiento disciplinario. Cesará la interrupción si el procedimiento permanece paralizado durante sesenta días por causa no imputable a quien se indaga.*

Se suspenderá el plazo de prescripción durante el tiempo que, por cualquier motivo, no puedan instruirse las investigaciones disciplinarias o ejecutarse las sanciones por razones ajenas al servicio.

El cese de funciones no extingue la responsabilidad disciplinaria, la que se podrá hacer efectiva con posterioridad, incluso en rebeldía de la persona presuntamente infractora, mediante resolución fundada.

TERCERO: El requerimiento sostiene, en síntesis, que el inciso final del artículo 6° del Auto Acordado permitiría al órgano sancionador prescindir del plazo de prescripción cuando la naturaleza o las circunstancias del caso lo aconsejan, introduciendo una cláusula discrecional e indeterminada que desnaturaliza la prescripción. Afirma que el precepto vulnera el debido proceso al entregar una potestad absoluta para convalidar la inactividad o el retraso institucional, con lo cual se transgrede el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a no quedar sometido a una sospecha perpetua.

En cuanto a la expresión “constitutiva” contenida en el inciso primero del artículo 6°, la requirente sostiene que vulnera el principio de tipicidad en tanto sustituye el plazo cierto de dos años por el de la ley penal sobre la base de una calificación preliminar y unilateral del órgano disciplinario, de modo que el plazo de prescripción deja de ser un dato objetivo ex ante. Añade que transgrede el debido proceso y la presunción de inocencia, porque el órgano administrativo se atribuye competencias para calificar un tipo penal sin formalización ni sentencia firme, configurando una pena sin condena.

Respecto del inciso final del artículo 7°, la actora sostiene que infringe el principio de igualdad ante la ley ya que, mientras el artículo 157, letra b), del Estatuto Administrativo dispone que la responsabilidad administrativa se extingue por el cese de funciones, el Auto Acordado establece para los funcionarios una perseguibilidad a perpetuidad, sin límite temporal y sin justificación que lo distinga del resto de los funcionarios.

CUARTO: Antes de examinar los reproches que el requerimiento formula en contra de la disposición del Acta N° 108-2020 de la Corte Suprema, conviene explicar los contornos de la competencia que le ha asignado la Carta

Fundamental cuando ejerce el control de constitucionalidad de los autos acordados en los casos de requerimientos formulados por una parte en una gestión pendiente. Ello nos permite fijar ciertos criterios interpretativos que determinan el marco dentro del cual se resolverá el asunto sometido a la decisión de la Magistratura.

II. EL EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN AUTO ACORDADO

QUINTO: Cabe partir por tener presente que esta Magistratura ha precisado en diversas oportunidades –STC 5.570, 10.775, 11.934, 16.631, entre otras– las características del control que debe realizar conforme al numeral 2° del artículo 93 de la Constitución, cuyos criterios se reiteran en lo que sigue.

Tal disposición le encarga resolver sobre la constitucionalidad de los autos acordados dictados por los tribunales que señala la Carta Fundamental en la misma regla constitucional. Los referidos autos acordados son, según define la doctrina, *"reglas generales, abstractas, dispuestas por el tribunal, encaminadas al mejor funcionamiento y ejecución de las atribuciones que el constituyente o el legislador confían a la magistratura, cuando o en cuanto no le han sido señaladas directamente al conferírselas"* (Silva Bascuñán, A. (2002). Tratado de Derecho Constitucional. Tomo VIII, Ed. Jurídica de Chile, p. 145).

Pueden distinguirse entre los autos acordados los de carácter interno, cuando son dirigidos a los funcionarios judiciales para lograr el buen orden y funcionamiento de los tribunales, y aquellos de carácter externo, cuando regulan una acción instituida en favor de las personas, produciendo con ello efectos en terceros ajenos a los tribunales. Se trata de cuerpos normativos que poseen una naturaleza supletoria y básicamente procesal, ya que mantienen su vigencia en tanto el legislador no supla la carencia de normas, por aplicación del principio de inexcusabilidad contenido en el artículo 76 de la Constitución y de la facultad conservadora de los tribunales de justicia.

SEXTO: Por otra parte, los autos acordados son dictados por ciertos tribunales colegiados en ejercicio de la superintendencia económica que la Constitución y la ley les reconocen, con el objeto de propender al más eficaz cumplimiento de las funciones jurisdiccionales que les han sido confiadas (STC 4.189, c. 10°).

En particular, la facultad que posee la Corte Suprema al respecto deriva de lo dispuesto en el artículo 82, inciso primero, de la Carta Fundamental, según el cual: "La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales

electorales regionales", como lo ha reconocido diversa jurisprudencia emanada de esta Magistratura (STC 1.009, c. 5°; STC 1.557, c. 8° a 12°; STC 4.189, c. 8° a 12°). Si bien dicha superintendencia, es decir, como dice el Diccionario, "la suprema administración en un ramo", en este caso de la jurisdicción judicial, se extiende a lo directivo, disciplinario y económico, la dictación de autos acordados se comprende dentro del ejercicio de esta última esfera, es decir, de la "económica".

Lo recién afirmado no se encuentra expresado ni en la Constitución ni en la ley, porque ni una ni otra definen el contenido de dichas facultades. Sin embargo, basándose en el sentido natural y obvio del concepto "económico", tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado su alcance, para comprender dentro de esa atribución la de dictar, entre otras reglas, autos acordados. Así, por ejemplo, don Alejandro Silva Bascuñán, basándose en las siguientes acepciones que del vocablo "economía" da el Diccionario de la Lengua Española, comprendiéndolo como la "estructura o régimen de alguna organización, institución o sistema" o la "buena distribución del tiempo o de otras cosas inmateriales", sostiene que la superintendencia económica corresponde a *"todo lo que conduzca a la perfecta disposición de los diversos elementos necesarios para la mejor prestación del servicio"* (Silva Bascuñán, A. (2002), ob. cit., p. 145), dentro de lo cual cabe la dictación de normas que así lo dispongan. Por otra parte, entre los fallos más antiguos que explican el contenido de la superintendencia económica de la Corte Suprema, se encuentra uno de 1° de septiembre de 1926, el cual expresa que, en ejercicio de dicha facultad, "le corresponde velar por la pronta y cumplida administración de justicia, pudiendo con tal fin establecer, de acuerdo con las normas legales, lo que crea más acertado para asegurar el mejor servicio judicial, dictando al efecto las medidas o disposiciones que estime conducentes a tal objeto".

SÉPTIMO: De la potestad de dictar autos acordados ya gozaba el máximo tribunal del Poder Judicial bajo la Constitución de 1925 y la de 1980, facultad que ha sido ratificada por la reforma constitucional de 2005. En efecto, si el actual artículo 93, N° 2, de la Carta Fundamental otorga a esta Magistratura competencia para revisar la constitucionalidad de estas normas, es evidente que valida también la atribución que posee la Corte Suprema (STC 783; STC 1.557, c. 8° a 12° y STC 4.189, c. 12°).

OCTAVO: Ahora bien, la atribución confiada por el ya mencionado artículo 93, N° 2, de la Ley Fundamental a esta Judicatura Constitucional dice relación con los autos acordados dictados por el correspondiente órgano jurisdiccional que se encuentren vigentes, estando llamada a ejercer entonces una forma de control de constitucionalidad represiva o a posteriori, a fin de resolver las "cuestiones de constitucionalidad" que ellos susciten, o sea, toda duda o controversia vinculada a la sujeción del auto acordado a la Carta Política,

pudiendo pronunciarse sobre todo el auto acordado o solo sobre alguno de sus preceptos, siendo facultad de este Tribunal "[i]nvalidar tan sólo los determinados preceptos de un cuerpo normativo que efectivamente adolezcan de vicios de inconstitucionalidad, pero sin que ello afecte la validez de las restantes normas contenidas en ese mismo cuerpo normativo, a menos que la inseparable ligazón entre las que adolecen de inconstitucionalidad y el resto sea tal que ninguna de las restantes pueda subsistir sin aquellas" (STC 783, c. 4°).

NOVENO: Al examinar el eventual vicio de inconstitucionalidad de que pudieran adolecer, el Tribunal ha de confrontar la norma tachada del auto acordado respectivo directamente con la de la Carta Fundamental que se considera infringida para determinar si se produjo o no tal vulneración, por lo cual efectúa un control de constitucionalidad en abstracto, meramente normativo, y, por lo tanto, no de carácter concreto. Ello se refleja en la circunstancia de que la sentencia que declare su inconstitucionalidad conduce a la derogación de la norma del auto acordado de que se trate, produciendo efectos generales y ex nunc, según lo que dispone el artículo 94 de la Constitución, sin que pueda volver a discutirse su constitucionalidad por el mismo vicio hecho valer con anterioridad (artículo 59 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional).

DÉCIMO: No son solo los órganos legitimados a que alude el inciso tercero del artículo 93 (Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o diez de sus miembros) quienes pueden interponer un requerimiento en contra de un auto acordado, sino también una determinada persona. No obstante, en esta última situación puede deducirlo siempre que cumpla con los siguientes requisitos a que alude el inciso tercero, en relación con el N° 2, del artículo 93 de la Carta Fundamental: 1) que el requirente sea parte en un juicio o gestión judicial, lo cual supone tener un interés en ello; 2) puede interponerse siempre que tal juicio o gestión esté pendiente de resolución o desde la primera actuación del procedimiento penal; 3) la gestión judicial pendiente debe seguirse ante un tribunal ordinario o especial; y, en fin, 4) la parte debe encontrarse "afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado".

UNDÉCIMO: Como puede observarse, las exigencias que se imponen a las personas que reclamen en contra de un auto acordado ante el Tribunal Constitucional en ciertos aspectos se asemejan a las que debe reunir quien interpone una acción de inaplicabilidad. En efecto, ambos requerimientos pueden ser deducidos por quien es parte –aun cuando el juez de la causa también puede requerir de inaplicabilidad– en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial.

Sin embargo, tales acciones difieren en diversos y trascendentales aspectos.

En efecto, a diferencia de lo que dispone el N° 6 del artículo 93 de la Carta Política en relación con la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales, las normas contenidas en el N° 2 y en el inciso tercero del mismo artículo 93 no establecen que sea la aplicación de la disposición del auto acordado en el caso concreto la que resulte contraria a la Constitución por afectar un derecho fundamental de la parte requirente, sino que aluden a la inconstitucionalidad de la regla del auto acordado.

Consecuentemente, a esta Magistratura compete analizar la cuestión de constitucionalidad planteada desde un punto de vista abstracto, prescindiendo del examen de los hechos que se ventilen en la gestión pendiente, ya que debe confrontar el contenido del auto acordado con el de los derechos fundamentales afectados e invocados en la acción. Si de ese examen concluye que la disposición del auto acordado, por la sola forma en que está consagrada en su texto, pugna con alguno de tales derechos, declarará su inconstitucionalidad y ello producirá el efecto de derogarla desde la publicación de la sentencia que acoja el reclamo, según lo que dispone el inciso tercero del artículo 94 de la Ley Fundamental.

Por lo anterior, tal sentencia produce efectos "erga omnes", a diferencia de lo que ocurre con la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, que produce efectos particulares respecto del caso concreto sobre el que recae, ya que esta última únicamente persigue que el juez prescinda de aplicar esa regla en la resolución del determinado asunto sometido a su consideración.

DUODÉCIMO: No obstante lo que se acaba de afirmar, no puede obviarse que, como es requisito para deducir la acción que la parte interesada sea afectada en el ejercicio de alguno de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el auto acordado y, debido a que la presentación del requerimiento ocurre en el contexto de una gestión judicial pendiente, en definitiva lo que busca la requirente es que el auto acordado no pueda serle aplicado como consecuencia de la derogación que produzca la sentencia que acoja su impugnación. Así lo ha expresado esta Magistratura al sostener que tal exigencia "[s]e traduce en que, al aplicársele (a la parte recurrente) las disposiciones de esta fuente normativa, en el juicio o gestión pendiente de que se trate o desde la primera actuación del procedimiento penal, en su caso, se le produzca un menoscabo o perjuicio en sus derechos fundamentales, los que precisamente se trata de evitar que se consumen, a través de la declaración de inconstitucionalidad del auto acordado respectivo o del aspecto específico de él que se impugna" (STC 1.557, c. 3°).

En este último sentido, la ley orgánica constitucional de este Tribunal expresa que el requirente debe "[m]encionar con precisión la manera en que lo

dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales" (artículo 52), expresando esta Magistratura que a ella corresponde examinar "[l]a constitucionalidad de aquellos preceptos del Auto Acordado que tengan la aptitud de afectar el ejercicio de derechos fundamentales del requirente" (STC 783, c. 6°), reafirmando así que ejerce un control de constitucionalidad meramente en abstracto, como expresó también la STC 1.557: "[l]a necesidad de que se afecten derechos fundamentales por el auto acordado que se impugna no altera, por su parte, la naturaleza de control abstracto que supone el ejercicio de esta modalidad de control constitucional. En efecto, el contraste deberá verificarse entre todas o algunas disposiciones del auto acordado y los derechos fundamentales de rango constitucional que se estiman vulnerados en términos generales, aun cuando la impugnación haya sido sostenida por una persona determinada" (c. 3°).

III. EL ACTA 108-2020

DÉCIMO TERCERO: Pese a su nomenclatura de Acta, la N° 108-2020 es un auto acordado. La STC 16.631 recordó que esta tiene su precedente inmediato en el Acta N° 15-2018, cuya justificación tercera consiste en que la normativa en estudio "puede ser aprobada en ejercicio de las potestades de orden directivo, correccional y económico que constitucional y legalmente tiene la Corte Suprema sobre todos los tribunales". El Acta N° 108-2020 da cuenta de "… la importancia, para cualquier entidad y en particular para aquellas que desempeñan funciones públicas, de contar con procedimientos objetivos, claros y uniformes para la determinación de las responsabilidades disciplinarias en que pudieren incurrir sus integrantes, con respeto de las garantías del debido proceso que preside la actividad punitiva del Estado".

La motivación que llevó a sustituir un auto acordado por otro fue el conjunto de dudas y dificultades manifestadas en su tiempo por asociaciones de jueces y funcionarios en torno al Acta N° 15-2018. El cambio de entonces se efectuó "… siempre en aras de la primacía del debido proceso y la necesaria defensa del afectado ante cualquier investigación que se siguiere en su contra".

DÉCIMO CUARTO: El objetivo del Auto Acordado, según este mismo declara, es reglamentar el ejercicio de las facultades disciplinarias que la ley entrega a los tribunales y órganos del Poder Judicial y que se pueden ejercer respecto de toda persona sujeta a la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema y a la potestad disciplinaria de las Cortes de Apelaciones y demás órganos del Poder Judicial e implementar un régimen disciplinario que, ante las faltas a los deberes o infracciones a las prohibiciones que las rigen, incluya aspectos mínimos de objetividad, dentro de un procedimiento que asegure las garantías propias del debido proceso (artículo 1).

El instrumento es aplicable a los ministros y las ministras de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, jueces, juezas, auxiliares de la administración de justicia y demás personas que cumplen funciones en el orden judicial, sujetas a la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema y a la potestad disciplinaria de las Cortes de Apelaciones y demás órganos del Poder Judicial (artículo 3).

DÉCIMO QUINTO: Esta Magistratura ya se pronunció sobre la potestad de la Corte Suprema para dictar el Auto Acordado en que se contiene el precepto impugnado, señalando al efecto que "en el ejercicio de sus facultades disciplinarias y de tutela del buen comportamiento de los integrantes del Poder Judicial, la Corte Suprema puede dictar reglas procedimentales que permitan ejercer sus potestades de superintendencia, que le pertenecen en exclusiva, asegurando el ejercicio cabal del derecho a defensa, y resguardando siempre el debido proceso, sin que por ello pueda sostenerse que invade materias que solo cabe regular al legislador. La inteligencia del artículo 63 número 3° de la Carta Fundamental no debe efectuarse en términos desmedidos, como si las potestades que la Constitución entrega al Máximo Tribunal en el artículo 82 no existieran" (STC 16.631, c. 5°). De este modo, mediante la dictación del referido Auto Acordado se desarrolla no solo la superintendencia económica sino también la de carácter correccional que tiene la Corte Suprema.

DÉCIMO SEXTO: Aunque se dictó por la Corte Suprema el Acta N° 133-2026, que derogó el Acta N° 108-2020 que nos corresponde examinar, la primera disposición transitoria de la nueva Acta señala que “a los procedimientos disciplinarios generales, sobre acoso sexual y acoso laboral, que se encuentren en tramitación continuará aplicándose la normativa vigente a la fecha de su inicio”.

IV. EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 6° NO ES INCONSTITUCIONAL

DÉCIMO SÉPTIMO: Para resolver los reproches formulados en el requerimiento conviene partir por examinar el artículo 6° del Auto Acordado en su conjunto. Dicho artículo, titulado “Prescripción”, regula la extinción de la responsabilidad disciplinaria por el transcurso del tiempo para establecer, en su inciso primero, dos plazos diversos, según si la conducta es o no constitutiva de crimen o simple delito; su inciso segundo cuenta el plazo de prescripción de la acción disciplinaria desde la comisión de la falta; y, por su parte, el inciso tercero señala el plazo de prescripción de las sanciones desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que las impone.

El inciso final, en cambio, no establece el tiempo requerido para declarar la prescripción de la responsabilidad ni el momento desde el cual se computa,

como tampoco la interrupción y suspensión de que trata el artículo 7° del mismo cuerpo normativo. Si bien la primera parte del inciso final impugnado, al señalar "No obstante lo anterior" podría inducir a pensar que se está estableciendo una excepción a los plazos de la prescripción, solo constituye una norma habilitante para ejercer la potestad de iniciar la investigación y nada dispone respecto de la imposición de la sanción, de modo que siguen rigiendo íntegramente los plazos del inciso primero.

DÉCIMO OCTAVO: Puede haber casos en que la fecha de comisión de la conducta no se encuentre establecida, o que la conducta se haya prolongado o reiterado a lo largo del tiempo, circunstancias que solo la investigación que habilita el inciso final del artículo 6° permite esclarecer. De ahí que el precepto impugnado no configure una excepción a las reglas de prescripción, sino una regla que permite determinar si los hechos investigados pueden o no ser sancionados y, por lo mismo, también si les será aplicable o no la prescripción a que aluden los primeros incisos de la regla.

En tal sentido, la norma impugnada es una norma habilitante para iniciar la investigación sujeta a dos condiciones: que la naturaleza o las circunstancias del caso lo aconsejen, y que se dicte resolución fundada. En consecuencia, no declara la imprescriptibilidad como se alega en el requerimiento ni ella se presume.

DÉCIMO NOVENO: La regla se explica, entre otros supuestos, en que, ante hechos graves y conocimiento tardío, puede abrirse una investigación en contra de un funcionario del Poder Judicial o auxiliar de la administración de justicia, aun cuando a primera vista pudiera parecer transcurrido el plazo ordinario. Se trata de una norma excepcional que busca resguardar el ejercicio de la facultad disciplinaria para abrir una investigación y tener claridad acerca de la ocurrencia de los hechos, lo que resulta fundamental para determinar si se aplica la prescripción.

VIGÉSIMO: A lo anterior se añade que el artículo 93, inciso tercero, de la Constitución prescribe que puede ejercer la acción toda persona que sea parte en el juicio o gestión "cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado". Para que sea así afectada es preciso que la norma reglamentaria tenga un efecto decisivo en la gestión, lo que no ocurre si, suprimida hipotéticamente ella, el efecto resultante es el mismo que si la regla se mantiene (STC 17.783, c. 6°).

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió el procedimiento disciplinario rechazó la alegación de prescripción únicamente fundada en el inciso primero del artículo 6° del Auto Acordado. Así, el considerando 23° señaló que los hechos acreditados dan "cuenta de una conducta que podría ser constitutiva de ilícitos penales, particularmente los

previstos en los artículos 202 inciso segundo y 470 N°8 ambos del Código Penal", de modo que "desde la fecha de ocurrencia de los hechos -10 al 25 de agosto de 2021-, a la de notificación del inicio de la presente investigación disciplinaria -12 de agosto de 2025- no ha transcurrido el término previsto para declarar la prescripción" (c. 23°). De lo anterior se desprende que el inciso final del artículo 6° no fue el fundamento para rechazar la prescripción.

En el mismo sentido, el voto disidente de la misma sentencia, que estuvo por declarar la prescripción, señaló que si bien fue la Corte Suprema la que ordenó la instrucción de la investigación, "aquello lo fue en uso de la prerrogativa prevista en el inciso final del citado artículo 6° 'para iniciar la investigación' si la naturaleza o las circunstancias del caso lo aconsejan, lo que justamente tiene por finalidad el recabar mayores antecedentes que permitan esclarecer los hechos", agregando que "[n]o debe confundirse dicha decisión con la facultad que tiene el órgano resolutor para que, en mérito de las probanzas aparejadas al proceso, se pronuncie sobre la concurrencia o no de una falta o, en su caso, del ejercicio de su potestad disciplinaria, determinando sólo en esa instancia si existe mérito suficiente que haga procedente la aplicación de un plazo diverso de prescripción" (c. 5° del voto de minoría).

VIGÉSIMO PRIMERO: En la misma línea, en el recurso de apelación interpuesto por la requirente, esta adhirió al razonamiento de la minoría, sosteniendo que "para que opere la excepción del artículo 6° del Auto Acordado (Acta N° 108-2020) no basta con una imputación formal del fiscal instructor o una presunción del Pleno. Se requiere que los hechos ostenten fehacientemente caracteres de delito" (fs. 21-22).

Como se advierte, el alcance que se le atribuye al inciso final coincide con el que se ha explicado en los considerandos precedentes y los reproches se dirigen, en definitiva, a la forma en que la Corte de Apelaciones apreció los hechos para aplicar el plazo previsto en el inciso primero del artículo 6°.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No existiendo un vínculo de causalidad directo e inmediato entre el inciso final del artículo 6° y el perjuicio que la parte requirente denuncia, su eventual derogación dejaría subsistente lo resuelto y no evitaría el resultado gravoso que la actora reclama, por lo que el precepto impugnado no afecta el ejercicio de los derechos constitucionales en los términos que exigen la Constitución y el numeral 4 del artículo 54 de la LOCTC.

VIGÉSIMO TERCERO: En conclusión, el reproche de que el inciso final del artículo 6° del Acta N° 108-2020 impide alegar la extinción de la responsabilidad disciplinaria por prescripción y deja al arbitrio del órgano persecutor la posibilidad de sancionar hechos prescritos supone atribuirle un alcance que el texto no le da. El precepto no es indeterminado, ya que solo admite ser entendido en el sentido de que el tribunal puede comenzar la

investigación, no obstando a que, una vez determinado cuándo ocurrieron los hechos, si se ha cumplido el plazo de dos años o el que la ley penal prevea si la conducta es constitutiva de crimen o simple delito, deba declarar la prescripción, quedando impedido de sancionar.

Entonces, como ya se ha explicado, la regla impugnada no establece un plazo de prescripción, tampoco establece una imprescriptibilidad, ni deroga las reglas de prescripción, las cuales son reglas de garantía en favor del sumariado.

VIGÉSIMO CUARTO: Por otra parte, cabe tener presente que este Tribunal no puede hacerse cargo de los reproches que formula la requirente a la actuación de la Corte de Apelaciones, por cuanto, como ha señalado en otras oportunidades, "las objeciones planteadas no han logrado acreditar que la aplicación misma del Auto Acordado afecte el ejercicio de sus derechos fundamentales, sin perjuicio de las posibles contravenciones a él cometidas -en la práctica- por los órganos instructores o decisores" (STC 3.294, c. 2°), agregándose que "dichas prácticas comportarían infracciones al Auto Acordado que no son susceptibles de corregir por el Tribunal Constitucional, por traducir el ejercicio de potestades disciplinarias que (…) se encuentran confiadas a los Tribunales de Justicia" (c. 18°).

VIGÉSIMO QUINTO: Como ya se expresó en los primeros considerandos de esta sentencia, a diferencia de lo que dispone el N° 6 del artículo 93 de la Carta Política en relación con la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales, las normas contenidas en el N° 2 y en el inciso tercero del mismo artículo 93 no establecen que sea la aplicación de la disposición del auto acordado en el caso concreto la que resulte contraria a la Constitución por afectar un derecho fundamental de la parte requirente. Consecuentemente, se debe analizar la cuestión de constitucionalidad planteada desde un punto de vista abstracto, prescindiendo del examen de los hechos que se ventilen en la gestión pendiente, confrontando el contenido del auto acordado con el de los derechos fundamentales contemplados en la Carta e invocados en la acción como afectados. En ese sentido, este Tribunal, solo si "la disposición del auto acordado, por la sola forma en que está consagrada en su texto, pugna con alguno de tales derechos, declarará su inconstitucionalidad y ello producirá el efecto de derogarla desde la publicación de la sentencia que acoja el reclamo, según lo que dispone el inciso tercero, del artículo 94, de la Ley Fundamental" (STC 10.775, c. 13°). Esa última hipótesis no se da en el caso de autos.

VIGÉSIMO SEXTO: En efecto, el inciso final del artículo 6° del Acta N° 108-2020 de la Corte Suprema no afecta los derechos constitucionales que la actora alega como vulnerados, ya que no infringe el debido proceso al no impedirse aplicar la prescripción por el tribunal instructor; no afecta el principio de igualdad ante la ley, ya que todos quienes se encuentren en la

situación descrita por la regla se deben someter a ella, siendo los reproches que formula el requerimiento en esta materia dirigidos a la forma en que se resolvió el asunto por la Corte de Apelaciones; por último, la norma no es de prescripción, sino meramente procedimental, por lo que no cabe entender que esta afecte el principio de reserva legal.

V. LA EXPRESIÓN "CONSTITUTIVA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 6° NO ES INCONSTITUCIONAL

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Por otra parte, se impugna también la expresión "constitutiva" contenida en el inciso primero del artículo 6° del Auto Acordado, en cuanto establece que la acción para investigar los hechos u omisiones que puedan motivar responsabilidad administrativa, el ejercicio de las potestades disciplinarias y las sanciones que se impongan prescribirán en el plazo de dos años, *"con excepción de los casos en que la conducta sea* ***constitutiva*** *de crimen o simple delito, evento en que el plazo de prescripción será el que la ley penal prevé para la extinción de la responsabilidad de tal ilícito".*

El requerimiento sostiene que la expresión cuestionada infringe el principio de tipicidad, pues sustituye la certeza del plazo de dos años por uno fundado en una mera sospecha, y que vulnera el debido proceso y la presunción de inocencia, al permitir que el órgano disciplinario califique preliminarmente un hecho como delito sin que exista una formalización, acusación o sentencia penal.

VIGÉSIMO OCTAVO: Lo primero que cabe advertir es que la palabra impugnada no establece un plazo de prescripción ni lo extiende, sino que identifica el supuesto en que no rige el plazo general de dos años, remitiéndose al que prevé la ley penal para tal ilícito.

En cuanto a la supuesta infracción al principio de tipicidad, cabe recordar que el artículo 19, N° 3, de la Constitución se refiere a sanciones penales, al disponer que "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella". En relación con lo anterior, sin perjuicio de que la gestión recae en un procedimiento disciplinario y no penal, se advierte además que la expresión no se refiere a los elementos que conforman la conducta, los que se encuentran en otras normas no objetadas, de modo que el reproche no está vinculado con el precepto impugnado.

VIGÉSIMO NOVENO: Además, la regla no afecta la certeza del plazo de prescripción, pues establece dos supuestos que se distinguen con claridad según si la conducta es o no constitutiva de crimen o simple delito. El hecho de que el órgano disciplinario deba subsumir los hechos en uno u otro no torna en

indeterminada la disposición del Auto Acordado. En efecto, esta Magistratura ha estimado constitucional que se entregue a la interpretación judicial la determinación de los elementos normativos de una tipificación legal, aun en materia penal (STC 1.281, cc. 21-24°; 1.352, cc. 36-39°; y 14.793, c. 7°), por lo que resulta igualmente admisible la regla que solo exige calificar los hechos para determinar el plazo de prescripción aplicable.

TRIGÉSIMO: No puede obviarse asimismo que la misma solución se presenta en los artículos 158 del Estatuto Administrativo y 154 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales. En efecto, tras disponer que la acción disciplinaria contra el funcionario prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen agrega "No obstante, si hubieren hechos constitutivos de delito la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal", lo que descarta que el precepto establezca para los funcionarios judiciales un régimen más gravoso.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Por otra parte, la disposición no afecta la presunción de inocencia, por cuanto la calificación de los hechos que exige realizar el precepto solo tiene por objeto determinar el plazo de prescripción de la responsabilidad disciplinaria, sin que ello afecte la penal, pues, como dispone el artículo 2° del Auto Acordado "La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad penal o civil que puedan afectar a miembros del Poder Judicial y que deriven de la misma acción u omisión, de modo que las resoluciones que se adopten respecto de una de ellas no tiene efectos en otra, salvo en los casos determinados en la ley". Por lo tanto, no puede afirmarse que el órgano disciplinario esté actuando como un juez penal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Por último, determinar si concurre o no el supuesto de la norma y la forma en que el órgano a cargo de imponer la sanción lo examine son cuestiones de interpretación y aplicación del Auto Acordado. Así, si bien la mayoría de la Corte de Apelaciones estimó que procedía aplicar el plazo previsto en la ley penal, por estimar que la conducta "podría ser constitutiva de ilícitos penales" (c. 23°), la minoría lo descartó por no vislumbrar, en principio, antecedentes de esa naturaleza (c. 4° del voto disidente). Por su parte, la requirente sostiene en su apelación que "se requiere que los hechos ostenten fehacientemente caracteres de delito" (fs. 22).

Esta controversia, que recae sobre la correcta aplicación del Auto Acordado y no sobre su conformidad con la Constitución, debe ser resuelta por la Corte Suprema al conocer del recurso de apelación, pues, como ya se indicó, las posibles contravenciones al Auto Acordado no son susceptibles de ser corregidas por esta Magistratura.

VI. EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 7° NO ES INCONSTITUCIONAL

TRIGÉSIMO TERCERO: Por último, en cuanto a la impugnación del inciso final del artículo 7° del mismo Auto Acordado, que dispone que "El cese de funciones no extingue la responsabilidad disciplinaria, la que se podrá hacer efectiva con posterioridad, incluso en rebeldía de la persona presuntamente infractora, mediante resolución fundada", el requerimiento sostiene que vulnera la igualdad ante la ley, argumentando que los funcionarios regidos por el Estatuto Administrativo ven extinguida su responsabilidad administrativa al cesar en sus funciones, mientras que los integrantes del Poder Judicial quedarían sometidos a una "perseguibilidad a perpetuidad" sin límite temporal (fs. 11).

TRIGÉSIMO CUARTO: Lo primero que cabe señalar es que el precepto impugnado forma parte del artículo 7° del Auto Acordado, titulado "Interrupción y suspensión de la prescripción", el que regula en sus incisos primero y segundo los supuestos en que se interrumpen y suspenden los plazos previstos en el artículo 6°. El inciso final señala que el cese de funciones no extingue la responsabilidad disciplinaria, pero aquello no significa que excluya o suspenda la prescripción. Por lo anterior, el plazo de prescripción sigue corriendo a favor de quien ha cesado en sus funciones, de modo que no establece una persecución a perpetuidad o sin fijar un límite temporal, como sostiene el libelo.

TRIGÉSIMO QUINTO: En relación con el derecho a la igualdad ante la ley, consagrada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución, se ha explicado por este Tribunal que "consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición" (STC 784, c. 19°, en el mismo sentido, STC 3063, c. 32°; 7217, c. 24°; 7203, c. 28°; 7181, c. 24°; 7972, c. 40°).

De este modo, no está proscrito que se traten en forma distinta situaciones diferentes ni que se establezcan estatutos diversos para personas que no se encuentran en una misma situación, siempre que la distinción no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, estando permitido "establecer regímenes especiales,

diferenciados y desiguales, siempre que ello no revista el carácter de arbitrario" (STC 986, c. 32°).

TRIGÉSIMO SEXTO: La propia Constitución confía a la Corte Suprema la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Su régimen disciplinario se ha regulado en el Código Orgánico de Tribunales y en distintos autos acordados. En tal sentido, el solo hecho de que un estatuto regule una materia de modo distinto a otro no configura por sí el establecimiento de una diferencia arbitraria, pues la existencia de un Auto Acordado no infringe el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución “a menos que se acredite que establece diferencias discriminatorias en contra de quienes quedan sometidos a él" (STC 783, c. 32°), lo que no ha ocurrido en autos.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: A mayor abundamiento, en el régimen que la requirente invoca como término de comparación el cese de funciones tampoco opera como una causal absoluta de extinción de responsabilidad, en tanto el artículo 157, letra b), de la Ley N° 18.834 establece que la extinción por haber cesado en sus funciones es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 147, el que ordena continuar hasta su término el sumario si se encontrare en tramitación. Por lo anterior, el legislador ha reconocido que el cese no impide necesariamente hacer efectiva la responsabilidad administrativa.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Cabe destacar asimismo que el Auto Acordado obedece a una finalidad razonable y objetiva, en tanto impide que la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial se pueda eludir por la sola decisión del funcionario de cesar en el cargo, lo que tiene por objeto resguardar la integridad y confianza en el Poder Judicial.

TRIGÉSIMO NOVENO: Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, no puede obviarse que en su recurso de apelación la requirente sostiene que su reingreso al Poder Judicial generó "una relación estatutaria autónoma" y que, "en virtud del principio Pro Administrado", debe aplicarse el artículo 157, letra b), del Estatuto Administrativo (fs. 22-23). En ese marco, determinar si la renuncia y su posterior reingreso impiden hacer efectiva la responsabilidad por hechos ocurridos en el vínculo anterior, o si resulta aplicable supletoriamente una norma del Estatuto Administrativo, son cuestiones de interpretación legal que, como lo hemos dicho, corresponde resolver a la Corte Suprema al conocer del recurso de apelación y, por lo tanto, escapan a la competencia de esta Magistratura.

CUADRAGÉSIMO: Por todo lo expuesto, el requerimiento será desestimado.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 2°, y tercero, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.

II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.

III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

DISIDENCIA

La Ministra señora **NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA,** concurre al voto de mayoría, rechazando el requerimiento de inconstitucionalidad en relación con la expresión “constitutiva” contenida en el artículo 6, inciso 1°, y en el artículo 7, inciso final, del Auto Acordado contenido en el Acta N° 108-2020. Sin embargo, acoge el presente requerimiento respecto del artículo 6 inciso final del referido Auto Acordado, atendiendo a los siguientes argumentos:

1°. Cuestión constitucional sometida a la decisión de esta Magistratura en relación con el artículo 6 inciso final

Que la controversia del presente requerimiento contra el artículo 6°, inciso final, del Auto Acordado contenido en el Acta N° 108-2020 de la Excma. Corte Suprema radica en determinar "si la naturaleza o las circunstancias del caso lo aconsejan, quedará a salvo la facultad del tribunal de iniciar la investigación por resolución fundada", no obstante el transcurso del plazo general de prescripción de dos años, lo que constituye una disposición sustantiva que neutraliza la extinción de la responsabilidad disciplinaria e invade la reserva legal, vulnerando los artículos 19 N° 2° y N° 3° de la Constitución Política; o si, por el contrario, se trata de una mera habilitación procedimental amparada por la potestad de superintendencia del artículo 82 de la Carta Fundamental.

2°. Delimitación de la naturaleza de la norma: refutación de la tesis procedimental

Que, con carácter previo, debe descartarse la alegación planteada por la requerida y acogida en el voto de mayoría, en orden a que la norma impugnada poseería un carácter procedimental. Si bien la regla se adjetiva bajo la fórmula de "iniciar la investigación", su efecto directo y sustantivo en la gestión pendiente consiste en habilitar la persecución y posterior imposición de sanciones disciplinarias respecto de hechos acaecidos más allá del lapso extintivo prefijado por la propia norma.

En consecuencia, atañe directamente a la delimitación temporal del ius puniendi estatal. Transformar una regla de prescriptibilidad de la responsabilidad disciplinaria en una facultad de reapertura o excepción indefinida implica intervenir en la dimensión sustantiva de la punibilidad, por cuanto la prescripción extingue la pretensión sancionatoria del Estado y consolida la libertad del investigado.

3°. De la potestad del artículo 82 de la Constitución y sus límites frente a la Reserva Legal

Que esta Magistratura ha reconocido de manera invariable que la Excma. Corte Suprema cuenta con la facultad constitucional de dictar autos acordados en ejercicio de su superintendencia directiva, correccional y económica (Art. 82 CPR). No obstante, este Tribunal ha precisado expresamente que dicha potestad de autorregulación se encuentra ceñida a aspectos de funcionamiento adjetivo o doméstico y no puede, bajo pretexto de llenar un vacío reglamentario, regular ni restringir materias que el Constituyente ha reservado de manera estricta y exclusiva al legislador (STC Rol N° 783, c. 25°; STC Rol N° 1557, c. 14°; STC Rol N° 1812, c. 16°; STC Rol N° 2243, c. 5°).

La potestad del artículo 82 constitucional no configura un espacio de exención frente al principio de legalidad (Art. 7° CPR). Como se sostuvo en el voto disidente de las Sentencias Rol N° 3056-16 y Rol N° 3294-16, "la prescripción no es un asunto entregado a la regulación administrativa, por definición una norma secundaria, de pormenorización o desarrollo de preceptos legales. Los Autos Acordados no pueden suplir vacíos de ley, ni incurrir en las materias propias de éstas". (STC Rol N° 3056-16, c. 15°; y STC Rol N° 3294-16, c. 17°)

4°. La reserva legal de la prescripción extintiva en el ordenamiento sancionador

Que es la Carta Fundamental la que encomienda al legislador definir si una determinada materia, pretensión o responsabilidad es o no prescriptible. Esta Magistratura ha señalado en forma reiterada que la prescripción es materia de reserva legal (Arts. 7°, 63 N° 3 y 20 de la Constitución). Además, ha precisado que "en la actualidad, el legislador establece que, en materia patrimonial y sancionatoria, la regla general es que exista prescripción, razón

por la cual la imprescriptibilidad requiere regla legal expresa" (STC Rol N° 1298, cc. 60° a 64°; STC Rol N° 2912, cc. 38° a 41°).

La disposición impugnada, al consagrar una excepción abierta que permite dejar sin efecto el transcurso del tiempo, genera un régimen de imprescriptibilidad de facto de origen infra legal, lo que resulta incompatible con la reserva de ley.

5°. La supletoriedad del Derecho Administrativo Sancionador y del Código Penal ante vacíos de ley

Que la justificación esgrimida por la mayoría en orden a que la norma reglamentaria resultaría indispensable para evitar la impunidad ante la ausencia de un plazo expreso de prescripción en el Código Orgánico de Tribunales desconoce la doctrina jurisprudencial de este Tribunal respecto a la integración del ordenamiento sancionador.

A falta de una regla especial en el estatuto judicial, no corresponde a la autoridad administrativa ni a esta Magistratura validar normas infra legales excepcionales, sino aplicar de manera directa las reglas supletorias que el propio legislador ha previsto en el Derecho Administrativo Sancionador general —como el plazo de prescripción del Estatuto Administrativo, Ley N° 18.834— o, en su defecto, las reglas del Código Penal (Art. 94) para las faltas o delitos. La garantía del debido proceso sancionador exige que las deficiencias u omisiones del legislador se integren mediante normas de rango legal y de interpretación restringida, y nunca mediante la creación reglamentaria de potestades de persecución indeterminadas.

6°. Vulneración de la certeza jurídica y del debido proceso (Art. 19 N° 3° de la Constitución)

Que la prescripción extintiva en el ámbito penal y disciplinario es una garantía sustantiva integrante del derecho a un justo y racional procedimiento (Art. 19 N° 3°, inciso sexto, CPR). Como ha asentado este Tribunal, "la prescripción es un instrumento o medio idóneo para lograr esa certeza o seguridad jurídica, en cuanto es el mecanismo típico que emplea el derecho para estabilizar situaciones jurídicas, aunque ellas sean anómalas, por el solo hecho de mantenerse inalteradas por un periodo de tiempo" (STC Rol N° 1182, c. 25°).

El inciso final del artículo 6° del Acta N° 108-2020 destruye esta función garantista. Al facultar la iniciación de sumarios respecto de hechos pretéritos bajo la cláusula abierta "si la naturaleza o las circunstancias del caso lo aconsejan", suprime la previsibilidad del juzgamiento y coloca al investigado en una situación de indefensión estructural. Someter a un integrante del Poder Judicial a la amenaza de persecuciones indefinidas en el tiempo le impone la

carga irrazonable de resguardar pruebas de su inocencia de manera perpetua, neutralizando el valor extintivo de la prescripción y transformando el derecho a defensa en una alegación meramente ilusoria.

7°. Infracción a la igualdad ante la ley e interdicción de la arbitrariedad (Art. 19 N° 2° de la Constitución)

Que el precepto objetado quebranta la igualdad ante la ley y la proscripción de la arbitrariedad en el ejercicio de las potestades públicas (Art. 19 N° 2° CPR). La exigencia formal de dictar una "resolución fundada" es insuficiente para purgar la inconstitucionalidad de la norma, toda vez que la motivación no puede subsanar la extrema indeterminación del supuesto fáctico habilitante ("si la naturaleza o las circunstancias lo aconsejan").

Sometida la disposición al test de proporcionalidad:

- Idoneidad y Necesidad: La medida no supera el juicio de necesidad, por cuanto la autoridad contaba con mecanismos normativos de menor intensidad lesiva para cautelar la probidad —tales como la fijación legal de plazos diferenciados de prescripción según la gravedad del ilícito o el sometimiento al régimen de los delitos penales— sin necesidad de investir al órgano persecutor de una facultad discrecional para superar el plazo de prescripción caducado.

- Proporcionalidad en sentido estricto: El beneficio obtenido en términos de flexibilidad persecutoria resulta manifiestamente desproporcionado frente al severo sacrificio de la seguridad jurídica y el derecho a la defensa que sufren los juzgados.

8°. Confirmación del parámetro de control y desestimación de la censura del Art. 19 N° 26°

Que, en lo relativo a la alegación de vulneración del artículo 19 N° 26° de la Constitución, debe precisarse —en consonancia con la doctrina uniforme de este Tribunal— que la prescripción es un instituto donde el legislador goza de un amplio margen de configuración, de modo que dicho numeral "no es el parámetro idóneo para juzgar la constitucionalidad intrínseca de una regla de prescripción" (STC Rol N° 5669, c. 11°). La inconstitucionalidad en la especie queda plenamente configurada y satisfecha por la infracción directa al principio de reserva legal (Arts. 63 N° 3 y N° 20 CPR) y por la vulneración de los derechos garantizados en los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

9°. Conclusión

Que, por los razonamientos expuestos, la norma contenida en el artículo 6°, inciso final, del Auto Acordado N° 108-2020 de la Excma. Corte Suprema invade materias de ley, contraviene las garantías del debido proceso y la certeza

jurídica, e introduce una diferenciación arbitraria que atenta contra la igualdad ante la ley, por lo que el requerimiento de inconstitucionalidad debió ser acogido en su integridad.

Redactó la sentencia la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y la disidencia, la Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 17.773-26 CAA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 18/11/2026

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 18/11/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 18/11/2026

MIGUEL ANGEL Fernández GONZÁLEZ
Fecha: 19/11/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 18/11/2026

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 19/11/2026

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 18/11/2026

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 18/11/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

Matías Augusto Vargas Börgel
Fecha: 19/11/2026

0591431F-2F15-4162-94D0-0B88A25CA741

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.